

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Radicación:	110014003016 2021 00981 00
Demandante:	WILSON MORALES ZAMBRANO.
Demandado:	CAROLINA MARTÍNEZ RUIZ.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la señora CAROLINA MARTÍNEZ RUIZ, en contra del auto adiado 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone el recurrente que el título valor aportado no es claro ni exigible, en razón que la letra de cambio fue suscrita por las partes el 23 de mayo de 2019 y tiene como fecha de vencimiento el mismo día, concluyendo así que la obligación no nació a la vida jurídica.

Agregando que del referido título valor ni de los documentos aportados, se puede establecer la claridad de las obligaciones pretendidas.

Conforme a lo anterior, solicita sea revocado el mandamiento de pago, por falta de claridad y exigibilidad del título valor, condenar al demandante al pago de las costas y terminar el proceso.

El apoderado del demandante se pronunció¹ dentro del traslado del artículo 110 del C.G.P.

CONSIDERACIONES.

1.- Se tiene por sabido que el proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título

¹ Dto pdf 23 exp dig.

ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. (art 422 C.G.P.)

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

2.- En consonancia con lo anterior, se tiene que el artículo 430 del ordenamiento procesal civil, que se ocupa entré otros del mandamiento ejecutivo y de la posibilidad de atacarlo, y en tal sentido dispone:

“...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”. (Negrilla fuera del texto)

Ahora cuando el documento base de la ejecución, es un título valor, es claro que este debe llenar los requisitos generales y especiales que regulan esta clase de documento, tal como acontece en el presente caso que se aportó una letra de cambio.

3.- Título que debe cumplir con los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, es decir la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea.

Además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 671 Ibídem, consistente en que debe llevar: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

4.- Descendiendo al caso en estudio, revisada la letra de cambio aportada como base de la acción cambiaria, se tiene que, la misma contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues, en ella se encuentra contenida en forma expresa la obligación de pagar una suma de dinero; igualmente se encuentra contenida de forma clara el valor del crédito u obligación como es \$50'000.00.00, así mismo, el acreedor y deudor, y finalmente aparece la fecha del vencimiento a día cierto determinado, como es, el 23 de mayo de 2019, desvirtuando de esta manera la falta de requisitos formales de la letra de cambio.

Finalmente, frente a lo atinente a que la fecha de creación y vencimiento es la misma, debe decirse que no existe norma que prohíba dicha situación, y mucho menos puede afirmarse que la letra de cambio no nació a la vida jurídica (sic).

Conforme a lo expuesto, se mantendrá incólume al auto censurado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto del 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria controle el término que tiene el demandado para pagar y excepcionar (inc 4º art 118 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2259656c63e0fb1b17f50e2e10c6d2221b331759b0135621fd77fb83e7fc3b24**

Documento generado en 18/07/2022 08:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>